

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2738
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Wilmar Alexander Cardeño Bastidas
Apoderado	Julián Eduardo Rubio Zapata juridicocimitarra@outlook.com
Demandado	Juan de Dios Gómez Lázaro José Luis Páez Guerrero
Radicado	544984003001-2015-00254-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio N° 2936 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña; donde pone a disposición unos remanentes, visible a folio 006 del expediente digital, para lo que estime pertinente;
[06OficioJuzgado3°CivilMunicipal.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d468d9e512b2ebc82c7d2f325bee68ba9a4d450d9562daf30813d4734af97e96**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2741
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir NIT 890.503.363-6
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez diogenesvillegas@hotmail.com
Demandado	Lina Ortiz León CC No 37.335.280 Carlos Uriel Palacio Castilla CC No 88.276.707
Radicado	544984003001-2020-00419-00

En atención a la solicitud de corrección de los autos adiados del 20 de octubre de 2020 que ordeno librar mandamiento de pago y N° 2634 del 21 de noviembre de 2022 que dispuso seguir adelante la ejecución, efectuado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la cual requiere la corrección de pagare N° 20180103192 suscrito el 30 de mayo de 2018; puesto que en los expuestos provistos citados se incorporó erróneamente el N° 20180503192.

En ese sentido, el despacho procedió a verificar el libélelo de demanda encontrándose que, le asiste razón al recurrente, por lo que esta dependencia judicial accederá a lo requerido; aclarándose para todos los efectos que el pagare objeto de recaudo es el N° 20180103192 suscrito el 30 de mayo de 2018.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónico)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b04482cf027a7cdeaea7be1c347acd842e68be0b7f9215186aceaba38a74267**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2739

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PEREZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00465-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese a los demandados, **MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PEREZ SANCHEZ**, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fed56f00c11cc266bda43676db09bde93c17517b6744fa0ede44addb269098**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2742

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandado	JAVIER CASTILLA PLATA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00479-00

En consideración al escrito presentado por el demandante, doctor **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, este Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2023**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma **LIFESIZE**.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “**OFERTA**”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508333725c7abf625ecfc563be1f6092d7066d16193ec2b520f719185a9260fe**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2736
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fabiana Estela Álvarez Rojas CC N° 37.320.471 fabianasthela@gmail.com
Apoderado	Merilkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandado	Raúl Fernando Franco Castro CC N° 3.603.337 rfranco8@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00533-00

FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, a través de endosatario en procuración instaure demanda ejecutiva en contra del señor **RAÚL FERNANDO FRANCO CASTRO**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.750.000)**; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en la letra de cambio suscrita el 18 de diciembre de 2019.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo letra de cambio suscrita el 18 de diciembre de 2019 con término de vencimiento para el día 28 de febrero de 2020, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el señor **RAÚL FERNANDO FRANCO CASTRO**, fue notificado de manera electrónica del auto de mandamiento de pago a su dirección electrónica rfranco8@gmail.com el día 29-08-2022 según consta en la certificación de acuse de recibida allegada por la apoderada judicial de la parte activa, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el

ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) Letra de Cambio el 18 de diciembre de 2019 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 600.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **RAÚL FERNANDO FRANCO CASTRO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencia en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 600.000)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff9c0109613799d1eaa1ec21a86704a6097b7602ede4a31bae9d7c2be1c41fb**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2744

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	HERMIDES ORTIZ VEGA y ROSABEL VEGA SARAVIDA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00049-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **HERMIDES ORTIZ VEGA y ROSABEL VEGA SARAVIDA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.697.500.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 3 de enero de 2021, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20180101012, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 21 de febrero de 2018, la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final del 21 de febrero de 2023, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 3 de enero de 2021.

Así mismo, con auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General de Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8º del, Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En escrito allegado por los demandados, **HERMIDES ORTEGA VEGA y ROSABEL VEGA SARAVIDA**, al correo electrónico de este Juzgado el ocho (8) de junio del año en curso, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 3 de enero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **HERMIDES ORTIZ VEGA y ROSABEL VEGA SARAVIA, conforme** fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800. 000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **140a921509feeb8b4fd78af1aa85274f209c667d0ac68f27f901fd9f8300c66b**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2737
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Ana Lucia Robles Pacheco CC N° 27.727.170
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Ana del Carmen Arévalo Felizzola
Radicado	544984003001-2022-00018-00

Se encuentra al despacho a analizar la solicitud de retiro de demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 014 del expediente digital.

Seria del caso proceder al retiro de la demanda, sino se percatará esta dependencia judicial que, en el caso en comento, se procedió a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda mediante el provisto de admisión; así como también el emplazamiento de indeterminados, los cuales fueron notificados en el Registro Nacional de Emplazados conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 el día 21/01/2022; encontrándose las medidas y notificaciones consumadas.

En ese sentido; como quiera que las medidas cautelares decretadas ya fueron practicadas y/o ejecutadas en el presente proceso y se notificó mediante emplazamiento a los demandados; no es posible acceder a la solicitud deprecada; puesto que no se cumplen los términos y lineamientos vertidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Si la parte actora, no quiere seguir con el trámite del presente proceso, debe invocar el respectivo procedimiento para el efecto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme a lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe679978963ef5ed7be470b5455c9c0a6e2e0240cd8a2f22f9b3af2038d93ce**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2729

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERGEL PEREZ
Demandados	PEDRO ANTONIO CARRASCAL SANCHEZ y EDWIN CARRASCAL DELGADO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00164-00

ESPERANZA VERGEL PEREZ, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **PEDRO ANTONIO CARRASCAL SANCHEZ y EDWIN CARRASCAL DELGADO**, con el fin de obtener las sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 10.980.000.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio suscrita el 3 de marzo de 2020.
- b) Más los intereses de plazo causados desde el 3 de marzo de 2020, hasta el 3 febrero de 2021, a la tasa máxima permitida.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día 4 de febrero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio, aceptada por los demandados a favor de la demandante, el 7 de marzo de 2020, por la suma antes anotada, con vencimiento el 4 de febrero de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes, del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados, **PEDRO ANTONIO CARRASCAL SANCHEZ y EDWIN CARRASCAL DELGADO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago librado el veintidós (22) de abril de 2022, por notificación por **AVISO**, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencies en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **PEDRO ANTONIO CARRASCAL SÁNCHEZ y EDWIN CARRASCAL DELGADO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de abril de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencies en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f927f224b14d5ec09effeacf9f58ac538e12e28443e075290172deb72090ac**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2724

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIA ERNESTINA ARENGA PEREZ
Demandados	SUCESORES DE MARIA MARGARITA LOBO MONTAÑO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00198-00

En atención al memorial de sustitución de poder que hace el apoderado de la parte actora, a la doctora, MARCELA LOBO PINO, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso conforme al poder de sustitución a ella conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba51c1d466a690334f93a2dd3aae68d2d093d15305c6e29ef52c421c1cfc690**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2721

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER-FEPECENS
Demandados	MIGUEL ANGEL YARURO BOHADA y MARTHA ALVAREZ ASCANIO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00342-00

FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER-FEPECENS, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ANGEL YARURO BOHADA y MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO**, con el fin de obtener la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 7.639.953.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 2021019 suscrito el 28 de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un pagaré, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, suscrito el 28 de agosto de 2021, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto por la suma antes anotada, con vencimiento el 28 de diciembre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **MIGUEL ANGEL YARURO BOHADA y MARTHA ALVAREZ ASCANIO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago librado el ocho (8) de agosto de 2022, por notificación por **AVISO**, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos

que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **MIGUEL ANGEL YARURO BOHADA y MARTHA ALVAREZ YARURO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**, Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475a06ef89d65ca2dabb6732ef616eda77c9b32e056cc3b8b4a060302e2d0343**

Documento generado en 29/11/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>